



# Resolución de Secretaría General

N°027-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 23 de febrero de 2015

## VISTO:

El Memorandum N°0112-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014, la servidora Betty Alejandrina Cortez Benites solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la modificación de la Resolución Ministerial N° 0570-2009-AG de fecha 31 de julio de 2009 y que se le reconozca el pago de los aportes pensionarios en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, por el periodo que fue cesada;

Que, mediante Carta N° 0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud de la recurrente, bajo el argumento que su situación laboral se encuentra establecida por Ley N° 27803, cuyo artículo 12 señala expresamente: *"Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación (...) o nombramiento (...), a partir de la vigencia de la presente Ley"*. En ese sentido, con la Resolución Ministerial N° 0570-2009-AG, del 31 de julio de 2009, se aprobó el reconocimiento del pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al Sistema Privado de Pensiones (SPP), correspondiente a los servidores incorporados a la sede central del entonces Ministerio de Agricultura, entre ellos la recurrente, por el tiempo en que se extendió su cese;

Que, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2015, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 30 de diciembre de 2014, porque según afirma, contraviene principios y derechos que son reconocidos por la Constitución Política del Perú; además, solicita la elevación del recurso a la instancia superior, a efectos que se reconozca su reincorporación laboral en el mismo régimen pensionario, en el que fue cesada;

Que, sobre el particular, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la misma Ley; dicho artículo precisa



que los recursos administrativos son i) recurso de reconsideración, (ii) recurso de apelación; y, (iii) recurso de revisión;

Que, por su parte, el artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

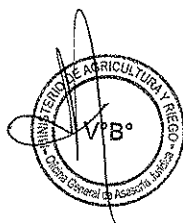
Que, en ese sentido, corresponde analizar, en primer lugar, si el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, ha sido presentado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, se advierte que el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, por lo que el requisito del plazo ha sido cumplido;

Que, asimismo, se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto ante la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con lo cual se cumple con el requisito de lugar, puesto que el acto administrativo que se recurre fue expedido por dicha autoridad;

Que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la interposición del recurso de apelación, corresponde evaluar si el acto administrativo contenido en la Carta N° 0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que el recurso de apelación interpuesto contra aquel, sugiere que este contraviene los principios y derechos que son reconocidos por la Constitución Política del Perú, al declarar improcedente el reconocimiento de los aportes pensionarios en el Régimen del Decreto Ley N° 20530, por el periodo de cese de la recurrente;

Que, conforme fluye de los antecedentes administrativos del caso submateria, mediante Resolución Ministerial N° 1266-2006-AG, de fecha 03 de octubre de 2006, se reincorporó, entre otros, a la impugnante, al haberse acogido al beneficio de reincorporación o reubicación laboral dispuesta en la Ley N° 27803;





# Resolución de Secretaría General

N°027-2015-MINAGRI-SG.

Que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 27803 debe entenderse reubicación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación o nombramiento a partir de la vigencia de la misma Ley;

Que, respecto a la acumulación del tiempo de servicios, el artículo 13 de la Ley N° 27803, estableció que el Estado asumirá el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador, beneficio dirigido únicamente a quienes pertenecen al régimen pensionario del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990) y el Sistema Privado de Pensiones (Decreto Ley N° 25897), y no a quienes pertenecen al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el que a mayor abundamiento precisa en su artículo 4: "El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer" (el subrayado es nuestro); por ende, uno de los requisitos para otorgar este beneficio son los servicios reales, mas no las aportaciones;

Que, en ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 0570-2009-AG, del 31 de julio de 2009, se reconoció el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al Sistema Privado de Pensiones (SPP), según sea el caso, correspondiente a los servidores, entre ellos la recurrente, reincorporados a la sede central del entonces Ministerio de Agricultura, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27803 y normas complementarias, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador;

Que, en consecuencia, y conforme al análisis de las normas invocadas, los argumentos de la apelación interpuesta por la servidora Betty Alejandrina Cortez Benites, contra el acto contenido en la Carta N°0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 30 de diciembre de 2014, no resultan amparables, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30038; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Betty Alejandrina Cortez Benites, servidora del Ministerio de Agricultura y Riego; en consecuencia, confirmar el acto administrativo contenido en la Carta N° 0098-2014-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 30 de diciembre de 2014, por los



fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.



**Artículo 2.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la parte interesada.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA**  
Secretario General